

En la Ciudad de Culiacán Rosales, perteneciente al Municipio de Culiacán, del Estado de Sinaloa, república Mexicana, a los 18 (dieciocho) días del mes de noviembre del año de 1998 (mil novecientos noventa y ocho).

Visto para resolver en definitiva el recurso de inconformidad número 014/98 INC, promovido por el representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el XII Consejo Distrital Electoral de Culiacán, impugnando las circunstancias irregulares en que se desarrolló la actividad electoral en el distrito mencionado, en el proceso de elección del día 8 (ocho) de los corrientes, y en consecuencia declarar nula la votación recibida en las casillas números 775, 790, 774, 798, 828, 803, 823, 829, 847, 800, 801, 822, 838, 846, 830, 831, 841, 1296, 1297, 1301, 1317, 1395, 1387, 1366, 1361, 1355, 1392, 1377C, 1318, 1325, 1392, 1322, 1313, 1350, 1362, 1384, 1371, 1327, 1395, 1359, 1356, 1315, 1331, 1351, 1303, 1391, 1377, 1366E, 1328, 1344, 1396, 1305, 1319, 1333, 1342, 1347, 1353, 1354, 1358, 1360, 1372, 1378, 1393, 1394, 1338, 1336, 1302, 1304, 1308, 1312, 1316, 1357, 1383, 1386, 1405, 1408, 1411, 1416, 1473, 1474, 1478, 1481, 1482, 1491, 1492, 1488, 1493, 1448, 1459, 1422, 1428, 1433, 1412, 1467, 1470, 1427, 1407, 1410, 1432, 1454, 1415, 1401, 1400, 1440, 1441, 1460, 1464, 1408, 1431, 1435, 1442, 1445, 1446, 1453, 1457, 1458, 1459, 1461, 1502, 1527, 1521, 1506, 1500, 1504, 1511B, 1514, 1518, 1520, 1523, 1511C, 1515, 1516 y 1512.

C O N S I D E R A N D O

I.- Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con los artículos 15, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, 48, 201 y 205 bis, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

II.- Atento a lo dispuesto por el numeral 1º de la Ley Electoral, sus disposiciones son de orden público y reglamentan las normas constitucionales relativas a las instituciones políticas y la función estatal de organizar las

elecciones. Por otra parte, de acuerdo con lo que establece el artículo 48 de la propia ley, corresponde al Tribunal Estatal Electoral revisar los actos y resoluciones de las autoridades electorales como el órgano encargado por mandato constitucional, a través de la resolución de los recursos, de dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral, garantizando que las actividades de las mismas se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

III.- Primeramente, es dable acotar que de conformidad con el segundo párrafo del artículo 227 de la mencionada legislación, el escrito de protesta es requisito de procedencia del recurso de inconformidad, mismo que podrá presentarse ante la mesa directiva de casilla al término del escrutinio y cómputo, o bien, a el Consejo Distrital correspondiente con anticipación al inicio de la sesión de cómputo a que se refiere el numeral 182 del propio ordenamiento, siempre y cuando no hubieren actuado cuando menos dos representantes de partidos políticos, dentro de la mesa receptora de sufragios; en consecuencia, en virtud de que el partido inconforme no acompaña a su escrito inicial escrito de protesta alguno, lo que puede advertirse tanto de las constancias que integran el presente expediente, como de la relación de pruebas consignadas en el capítulo respectivo del escrito a que se contrae el presente recurso, pues ni siquiera se ofrecieron como medios de convicción por el impugnante. A mayor abundamiento, oportuno resulta precisar que al tenor del tercer párrafo del artículo 168 de la Ley, gozan de plena validez las actas de escrutinio y cómputo firmándose por dos o más representantes partidistas ante la mesa receptora de sufragios, como en la especie ocurre en la inmensa mayoría de tales documentos que obran en autos, los que no contienen impugnaciones que se hayan presentado en el transcurso de la jornada electoral, presupuestos que impiden que dichas actas sean materia de posterior objeción, lo que viene a

confirmar la cabal certidumbre y fuerza legal de cuantos datos aparecen asentados en los aludidos documentos que por ser de carácter público hacen fe y prueba, según previenen los artículos 243 fracción I y 24 de la Ley de la Materia.

De esa suerte, al actualizarse en el caso a estudio la causal de improcedencia que refiere la fracción V del artículo 234 de la Ley Estatal Electoral, es razón suficiente para que este resolutor concluya, ante la insatisfacción del presupuesto procesal aludido, que deviene conforme a derecho a desechar de plano el recurso de inconformidad correspondiente, sirviendo de apoyo el criterio sustentado por este órgano resolutor en el proceso electoral del año de 1995, que a la letra es como sigue:

“ESCRITO DE PROTESTA. NATURALEZA Y FUNCIÓN DEL.- El escrito de protesta no es mero tamiz o trampa procesal prevista por el Legislador para dificultar la defensa del voto por los partidos, sino que es un requisito de capital importancia que allega en su oportunidad al Juzgador, demostrado claro está con las pruebas pertinentes, elementos de certeza, precisión e inmediatez, al reservar su formulación, y consiguiente presentación, por regla general, a los representantes de los partidos acreditados ante la Mesa Directiva de Casilla, quienes son participantes directos e inmediatos del acontecer fáctico que hubiere de generar la nulidad de la votación capturada en la casilla, por vicios de la jornada electoral. Son pues ellos los representantes de los partidos, espectadores en primera fila de situaciones anómalas que impliquen nulidad de los sufragios y por accesión de la casilla y de ahí su derecho y obligación de narrar por escrito en forma sucinta, pero lo mejor posible en beneficio de su partido, los hechos que se estiman violatorios de los preceptos legales que rigen la jornada electoral, como lo impone el artículo 228 fracción IV. La propuesta no es pues una formalidad meramente caprichosa, sino que va e incide más allá de eso para llegar al

fondo del mismo de la pretensión. (Recurso de reconsideración 005/95 REC.).”

Lo anterior impone, por innecesario, no entrar al estudio del fondo de este medio de impugnación, lo que resulta acorde con el precedente sustentado por este órgano jurisdiccional, cuyo tenor literal dice:

“RESOLUCIÓN QUE DESECHA DE PLANO EL RECURSO. CONTENIDO DE LA. Cuando el Pleno del Tribunal Electoral deseche de plano determinado recurso por notoriamente improcedente, invariablemente la resolución se concretará a hacer la declaratoria correspondiente, sin entrar al estudio del fondo del recurso y sin necesidad de confirmar expresamente la validez del acto o resolución recurrida”.

Precedentes: Recursos de revisión números 001/95 REV, 002/95 REV, 003/95 REV, 003/95 REV BIS, 004/95 y 005/95 REV, resueltos por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral el 13 de junio de 1995.

IV.- En relación al escrito presentado por el Partido Revolucionario Institucional, en calidad de tercero interesado, téngasele por hechas las manifestaciones en los términos en que lo hace, solicitando por las razones que apunta, la declaratoria de improcedencia del recurso que allega la organización política impetrante.

Por lo antes expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados y además en los artículos 201, 208, 211, 226, 227, 228, 234, 236, 237, 240, 243, 244 y 245 de la Ley Electoral, este recurso se falla conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, el recurso de inconformidad promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo Distrital de la

elección de Diputados por mayoría relativa, aprobada por el XII Consejo Distrital Electoral; en consecuencia:

SEGUNDO.- No ha lugar a entrar al estudio del fondo del recurso instaurado.

TERCERO.- Notifíquese por estrados a los partidos recurrente, al tercero interesado y por oficio al organismo electoral responsable.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario General que autoriza y da fe, por unanimidad de votos de los Magistrados numerarios presentes Licenciados Manuel Díaz Salazar, Presidente; Oscar Antonio Alarid Navarrete, Ismael Arenas Espinoza, supernumerario en funciones, por ausencia del Magistrado Jesús Manuel Ortiz Andrade, Francisco Javier Gaxiola Beltrán y Sergio Sandoval Matsumoto, titular de la Sala Centro, ponente.

Recurso de inconformidad número 014/98 INC